



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220150023300	Ejecutivo	Helmer Darío Ceballos Betancourt	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	27/02/2024	Auto Decide - Control De Legalidad - Modifica Actualización Liquidación Del Crédito - Informa Sobre Embargo De Remanentes
05045310500220220040900	Ordinario	Augusto Bedoya Sarza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	27/02/2024	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior- Dispone Archivo De Diligencias
05045310500220230059500	Ordinario	Cecilia Rosa Guevara Cuadrado	Agricola Alcatraz S.A.S., Maria Eugenia Sarasa Ruiz, Alvaro Javier Piedrahita Botero, Liliana Sarasa Ruiz, Jose Mario Sarasa Ruiz	27/02/2024	Auto Decide - Rechaza Reforma Demanda Por Extemporanea

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

703d1ada-65ae-4c0e-aa4b-7168667c63d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230059500	Ordinario	Cecilia Rosa Guevara Cuadrado	Agricola Alcatraz S.A.S., Maria Eugenia Sarasa Ruiz, Alvaro Javier Piedrahita Botero, Liliana Sarasa Ruiz, Jose Mario Sarasa Ruiz	27/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificados A Álvaro Javier Piedrahita Botero, A María Eugenia Sarasa Ruiz Y A Liliana Sarasa Ruiz - Ordena Emplazamiento, Nombra Curador Ad Litemreconoce Personeria - Da Por Contestada Demanda Por María Eugenia Sarasa Ruiz Y Por Liliana Sarasa Ruiz
05045310500220230000300	Ordinario	Juan David Reyes Muñoz	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	27/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Incorpora Y Pone En Conocimiento

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

703d1ada-65ae-4c0e-aa4b-7168667c63d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240002800	Ordinario	Luis Alberto Mosquera Rayo	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	27/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado A C.I. Uniban S.A.-Tiene Por Notificada A Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. - Tiene Por No Contestada La Demanda Por C.I. Uniban S.A.- Tiene Por Contestada La Demanda Por Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.- Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220220059800	Ordinario	Luis María Murillo Rivas	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	27/02/2024	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior- Dispone Archivo De Diligencias

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

703d1ada-65ae-4c0e-aa4b-7168667c63d4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 27 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220031900	Ordinario	Sixta Betancur Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	27/02/2024	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior - Dispone Archivo De Diligencias

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

703d1ada-65ae-4c0e-aa4b-7168667c63d4



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 183
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HELMER DARÍO CEBALLOS BETANCUR
EJECUTADA	COOSALUR
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00233-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	CONTROL DE LEGALIDAD-MODIFICA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-INFORMA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

### ANTECEDENTES

En el presente proceso, se corrió traslado secretarial de la actualización de la liquidación del crédito (Fls. 243-249), presentada por el apoderado judicial del ejecutante señor **HELMER DARÍO CEBALLOS BETANCUR**, como se observa a folios 243 a 249 del expediente, frente a la cual una vez vencido el 16 de febrero del año que transcurre, no se allegó objeción alguna por parte de la ejecutada **COOSALUR**.

Para resolver el despacho efectúa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que abarca el tema del Control de Legalidad, acota lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”* (Subrayas del Despacho).

En el presente asunto encuentra el despacho que se presentan un error judicial a saber, cómo es el hecho de incluir en la liquidación del crédito inicialmente presentada (fls. 133-135), intereses sobre las costas del proceso ordinario, que no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta, que data de 18 de septiembre de 2014, visible a folios 84 a 86 del proceso ordinario originario del presente trámite (Rad. 2013-00446-00), y que no fue objeto de modificación por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en sede de apelación.

Atendiendo a lo anterior y conforme a la normativa expuesta, el Juez deberá ejercer el Control de Legalidad correspondiente tras la finalización de cada actuación y proceder a corregir oportunamente los vicios que se generen, no solamente lo relativo nulidades, sino también irregularidades en el trámite, y si en el actual asunto se observa por la suscrita el **error judicial** en que se incurrió, por aprobar la liquidación del crédito y su actualización, incluyendo los intereses a que se hizo alusión, sin haber sido ordenados en la sentencia, pues el yerro deberá subsanarse.

Sobre este punto se debe tener en cuenta como criterio auxiliar la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, de fecha 05 de octubre de 2000, con número de radicación 16868, que es del siguiente tenor:

*“...No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por consiguiente, el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior. (...) Subrayas del Despacho.*

Verificada la sentencia que se ejecuta y el auto que emitió orden de pago, encuentra el despacho que no es posible disponer el pago de intereses o rubros accesorios a la condena impuesta, en cumplimiento al precedente judicial en esta materia, lo que conlleva a que esta funcionaria cambié su posición respecto de aplicar estos rubros a las obligaciones laborales, teniendo en cuenta varias providencias proferidas por Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, como son la proferida el 25 de mayo de 2018, con motivo del proceso ejecutivo laboral, impetrado por **VELKY ALEJANDRA CARABALLO DENIS** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO “FUCOLDE”**, tramitado en este Despacho, donde el Superior explicó que los intereses legales y la

indexación que solía decretar este Despacho en virtud de la facultad oficiosa consagrada en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, son rubros improcedentes. El primero (intereses legales), debido a que opera exclusivamente para rentas, cánones y prestaciones periódicas de tipo civil y no laboral, lo cual reafirma el Superior al invocar la Sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y la Sentencia de 06 de diciembre de 2017, dentro del expediente 55296, M.P. Dr. Jorge Prada Sánchez; y el segundo (indexación), en tanto no sea reconocido en la sentencia, carecerá de título ejecutivo, como aquí ocurre. Decisión de 29 de abril de 2016, proferida al interior del proceso ejecutivo con radicado 2015-00278-00, promovido por **OLGA MAGALIS ESTREMOR MELENDRES Y OTRAS** en contra de **ARL POSITIVA S.A.**, y que fue tramitado en primera instancia en este Juzgado, donde se consideró no imponer intereses moratorios del Inciso 3 del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Precisó el Superior en esa providencia, entre muchas otras razones, que las citadas normas sólo podrían ser aplicadas al procedimiento laboral, invocando la analogía establecida en el Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mas esta disposición admite únicamente la remisión al mismo Código de Procesal del Trabajo y al Código Judicial, hoy Código General del Proceso, pero no a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual hacen parte los artículos en comentario. Como otros fundamentos para su decisión, reiteró la Sala un pronunciamiento similar que hiciera el 09 de mayo de 2014, con ocasión del proceso promovido por **WILDER ANTONIO ÚSUGA** contra el **MUNICIPIO DE HISPANIA**, con radicado 2013-00052-00, así como la Sentencia T-38045 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de 02 de mayo de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Con relación a los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil, estos aplican únicamente a negocios en materia comercial, a



menos que la legislación laboral y de la seguridad social autorice expresamente el uso de dicha tasa en asuntos concretos, como por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, de los intereses sobre las costas del proceso ordinario establecidos en el Artículo 11.2.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Lo explicado se sintetiza en la providencia de 17 de agosto de 2018, proferida por el Superior en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó, que por regla general, *“en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia”*, posición reiterada mediante sentencia del 03 de junio de 2022, proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por **MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID** en contra de **PORVENIR S.A.**, tramitado en este juzgado.

Sobre un caso similar tuvo oportunidad de pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de res (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), M.P. Dr. **WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**, que en síntesis concluyo:

*“...Por lo tanto, la Juez de primer grado estaba habilitada para realizar el control de legalidad en relación con la procedencia de los intereses*

*moratorios que se habían reconocido en la orden de pago y sobre los cuales no existía título ejecutivo, y en ejercicio del mismo, excluir de la ejecución dicho rubro...”*

Es por lo anterior, que este despacho no puede imponer intereses sobre las costas del proceso ordinario, por cuanto no fueron ordenados en las sentencias originarias del proceso ejecutivo, y en aplicación al criterio que ya se ha venido cumpliendo conforme a las providencias transcritas, razón por la cual no es procedente aprobar la actualización a la liquidación del crédito en los términos indicados en el memorial visible a folios 243 a 247 del expediente y con relación a este punto.

Explicado el error que llevan a la presente decisión, es necesario dejar sin efecto los autos que aprobaron la liquidación y la actualización del crédito y ordena modificar la liquidación del crédito, excluyendo de la misma el valor correspondiente a los intereses liquidados sobre las costas del proceso ordinario.

Por otra parte, verifica el despacho que los días computados por el abogado, respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, no corresponden al periodo informado de 26 de noviembre de 2022 al 07 de febrero de 2024, por cuanto señala que por dicho interregno transcurrieron 452 días, cuando en realidad este periodo totaliza 431, lo cual emerge como obvia consecuencia jurídica, una disminución en el valor presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Operación matemática de días

2024	02	07	
<u>2022</u>	<u>11</u>	<u>26</u>	
= 360	02	11	Total días 431

Así las cosas, el crédito queda de la siguiente manera:

**1-. \$126'290.967.00**, por concepto de saldo pendiente de pago al ejecutante, sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, indexación del valor dispuesto por el no pago de interés a las cesantías de los años 2011 y 2012, todo con corte a 25 de noviembre de 2022, más las costas aprobadas del proceso ordinario y costas aprobadas del proceso ejecutivo.

**2-. \$13'794.155.00**), correspondiente a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, de 26 de noviembre de 2022 a 07 de febrero de 2024, a razón de \$32.005 diarios x 431 días corridos.

**3-. \$10.103.00**, por concepto de indexación del valor dispuesto por el no pago de interés a las cesantías del año 2011.

**4-. \$13.227.00**, por concepto de indexación del valor dispuesto por el no pago de interés a las cesantías del año 2012.

Lo anterior para un total de crédito a 07 de febrero de 2024, de **CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$140'108.452.00)**.

#### **DEL EMBARGO DE REMANENTES**

Sobre la manifestación que hace el apoderado judicial del ejecutante respecto de la ampliación del embargo de remanentes, se debe indicar que el despacho si expidió el oficio número 126 de 07 de febrero de 2023 (fls. 234-235. Archivo 26), mismo que fue remitido con destino al proceso radicado 2016-01914-00, el 08 de febrero de la misma anualidad, visualizándose en el mencionado expediente a folios 448, archivo 106.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENA CORREGIR POR ERROR JUDICIAL**, la actuación surtida al interior del presente proceso desde la aprobación de la liquidación y actualización del crédito, para excluir de la misma el valor correspondiente a los intereses liquidados sobre las costas del proceso ordinario, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos por los cuales se aprobaron las liquidaciones del crédito, siendo el ultimo el N° 108 de 31 de enero de 2023 (fls. 232-233), para en su lugar, modificar la misma de la siguiente manera:

- 1-. \$126'290.967.00**, por concepto de saldo pendiente de pago al ejecutante, sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, indexación del valor dispuesto por el no pago de interés a las cesantías de los años 2011 y 2012, todo con corte a 25 de noviembre de 2022, más las costas aprobadas del proceso ordinario y costas aprobadas del proceso ejecutivo.
- 2-. \$13'794.155.00**), correspondiente a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, de 26 de noviembre de 2022 a 07 de febrero de 2024, a razón de \$32.005 diarios x 431 días corridos.
- 3-. \$10.103.00**, por concepto de indexación del valor dispuesto por el no pago de interés a las cesantías del año 2011.

**4-. \$13.227.00**, por concepto de indexación del valor dispuesto por el no pago de interés a las cesantías del año 2012.

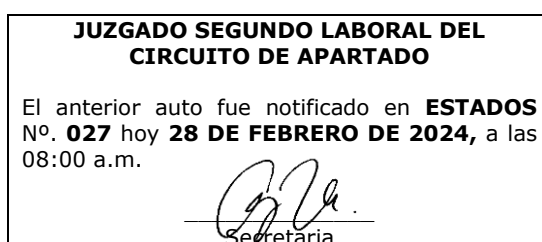
Lo anterior para un total de crédito a 07 de febrero de 2024, de **CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$140'108.452.00)**.

**TERCERO:** Sobre la manifestación que hace el apoderado judicial del ejecutante respecto de la ampliación del embargo de remanentes, se debe indicar que el despacho si expidió el oficio número 126 de 07 de febrero de 2023 (fls. 234-235. Archivo 26), mismo que fue remitido con destino al proceso radicado 2016-01914-00, el 08 de febrero de la misma anualidad, visualizándose en el mencionado expediente a folios 448, Archivo 106.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:  
[05045310500220150023300](https://05045310500220150023300)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8908144468ac8a1d917236b6d91c696ae550c5f04f9626da71bfcab0af3d8a**

Documento generado en 27/02/2024 08:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.281
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LILIANA BETANCUR URIBE
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00409-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	<b>ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- DISPONE ARCHIVO DE DILIGENCIAS</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 23 de enero de 2024, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** por providencia de 11 de enero de 2024, por medio del cual se aceptó el desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios promovido en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias.

**Link expediente digital:** [05045310500220220040900](https://05045310500220220040900)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **27** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5664ec31a02e8ddfaefe95f0a747f67089e0dc67c945c93ecd8c466159b670**

Documento generado en 27/02/2024 08:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°181/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	CECILIA ROSA GUEVARA CUADRADO
<b>DEMANDADO</b>	AGRÍCOLA ALCATRAZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO, MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ, LILIANA SARASA RUIZ Y JOSÉ MARIO SARASA RUIZ
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00595-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	REFORMA DEMANDA
<b>DECISIÓN</b>	<b>RECHAZA REFORMA DEMANDA POR EXTEMPORANEA</b>

**1.REFORMA A LA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico el 15 de febrero de 2024 a las 3.16p.m., previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del Código General del Proceso, respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, expresa que:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...).”.

Con relación a la reforma de la demanda el Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene norma expresa y en el inciso 2° del Artículo 28 señala:

**“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Ahora, en el presente caso objeto de estudio se tiene que el abogado de la demandante presenta reforma a la demanda, a través de la cual añade nuevos hechos y pretensiones, sin embargo, a la fecha no han transcurrido los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial a los demandados, además también se presentó solicitud de emplazamiento al codemandado **JOSÉ MARIO SARASA RUIZ**, sin que aún se haya notificado al Curador Ad-litem.

En consecuencia, se avizora por este Despacho Judicial que, la solicitud se presentó de manera EXTEMPORÁNEA, por cuanto no ha fenecido los términos de ejecutoria y traslado de los demandados, por lo que habrá de rechazarse la solicitud de la reforma de la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la demandante **CECILIA ROSA GUEVARA**

**CUADRADO** por **EXTEMPORÁNEA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO** conforme a la demanda admitida.

Link expediente digital: [05045310500220230059500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230059500)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectó: JDC



Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78424747d975e1c20e2d1dff0ea385cd70adbb8999a0c3d363af892db712bd2a**

Documento generado en 27/02/2024 08:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN N°280/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	CECILIA ROSA GUEVARA CUADRADO
<b>DEMANDADO</b>	AGRÍCOLA ALCATRAZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO, MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ, LILIANA SARASA RUIZ Y JOSÉ MARIO SARASA RUIZ
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00595-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACIONES- EMPLAZAMIENTO-CONTESTACION DEMANDA
<b>DECISIÓN</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADOS A ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO, A MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ Y A LILIANA SARASA RUIZ -ORDENA EMPLAZAMIENTO, NOMBRA CURADOR AD LITEM-RECONOCE PERSONERIA - DA POR CONTESTADA DEMANDA POR MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ Y POR LILIANA SARASA RUIZ</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1. NOTIFICACIÓN A ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO, A MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ Y A LILIANA SARASA RUIZ**

De acuerdo a las constancias de envío de notificación personal aportadas por la parte DEMANDANTE el 14 de febrero de 2024 a las 10:01 a.m. dirigida a **ÁLVARO JAVIER PIEDRAHITA BOTERO, A MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ Y A LILIANA SARASA RUIZ.** a las direcciones de correo electrónico: [gerenciaajp1@gmail.com](mailto:gerenciaajp1@gmail.com), [marysarasa43@hotmail.com](mailto:marysarasa43@hotmail.com), y [mmls07@gmail.com](mailto:mmls07@gmail.com), por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de los demandados data del 6 de febrero de 2024, se tiene por notificados personalmente a esta parte desde el 09 de febrero del presente año.

## **2.ORDENA EMPLAZAMIENTO A JOSÉ MARIO SARASA RUIZ**

Atendiendo a que el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE allegó al juzgado el 14 de febrero de 2024 a las 4:44 p.m., memorial solicitando disponer el emplazamiento del señor **JOSÉ MARIO SARASA RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.736.948, toda vez que al consultarlo en el ADRES, para identificar a que EPS pertenece, no se arrojó ninguna información, así mismo indica que tanto el demandante como su apoderado judicial, desconocen direcciones físicas o electrónicas para cumplir con la notificación de la demanda y su admisión, por lo anterior, en atención a su solicitud de disponer el emplazamiento del accionado **JOSÉ MARIO SARASA RUIZ** se procederá al emplazamiento de este.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **JOSÉ MARIO SARASA RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.736.948, por medio de inscripción de esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la inscripción de la información en dicho registro.

En consecuencia, nómbrase como Curador Ad-litem de **JOSÉ MARIO SARASA RUIZ**, al abogado **JUAN DAVID PALACIOS MOSQUERA**, portador de la tarjeta profesional No. 344.710 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 49 Ibidem, en caso de que las personas emplazadas no comparezcan.

Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

## **3. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder otorgado por las señoras **MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.054.416 y **LILIANA SARASA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.761.919, visible a folios 542 y 526 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al doctor **REINALDO RUEDA**

**CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.322.006 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de las señoras **MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ** y a **LILIANA SARASA RUIZ**.

#### **4. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR LILIANA SARASA RUIZ**

Considerando que el apoderado judicial de la demandada LILIANA SARASA RUIZ dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 20 de febrero de 2024 a las 10:13 a.m., y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LILIANA SARASA RUIZ**, la cual obra a folios del 524 al 539 del expediente electrónico.

#### **5. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ**

Considerando que el apoderado judicial de la demandada **MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2024 a las 08:00 a.m., y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MARÍA EUGENIA SARASA RUIZ**, la cual obra a folios del 540 al 555 del expediente electrónico.

**Link expediente digital:** [05045310500220230059500](https://05045310500220230059500)

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectó: JDC

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>027</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>28 DE FEBRERO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2682635b97a541746ec70115df3b76c3e1bdb328b303db8b854c24a92996f**

Documento generado en 27/02/2024 08:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN N°282/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN DAVID REYES MUÑOZ
<b>DEMANDADO</b>	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA – MUNICIPIO DE APARTADÓ
<b>LLAMADAS EN GARANTÍA</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00003-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	PRONUNCIAMIENTOS
<b>DECISIÓN</b>	<b>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</b>

En el proceso de la referencia, el 14 de febrero de 2024 a la 1:20 p.m., se allegó por parte del apoderado de la parte demandante, por medio de correo electrónico, pronunciamiento frente a la respuesta dada por la demandada **SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA** a lo requerido mediante oficio 095 del 02 de febrero de 2024, por lo anterior, SE AGREGA AL EXPEDIENTE y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para los fines pertinentes.

**Link expediente digital:** [05045310500220230000300](https://05045310500220230000300)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyectó: JDC

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N° 027</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>28 DE FEBRERO DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0142831b557eca9c381d14d0b01477ced3049abfdd2045509db541e451cbd7ff**

Documento generado en 27/02/2024 08:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º 182/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MOSQUERA RAYO
DEMANDADO	C.I. UNIBAN S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- <b>2024-00028-00</b>
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A C.I. UNIBAN S.A.- TIENE POR NOTIFICADA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. UNIBAN S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1. NOTIFICACION A C.I. UNIBAN S.A Y A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 06 de febrero de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los codemandados **C.I. UNIBAN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de los mismos, y el acuse de recibido por parte de **C.I. UNIBAN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con fecha del 05 de febrero de 2024, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A C.I. UNIBAN S.A. y a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO**

**DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** desde el día 07 de febrero del 2024.

**2. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. UNIBAN S.A.**

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **C.I. UNIBAN S.A** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 21 de febrero de 2024, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. UNIBAN S.A.**

**3. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**

Considerando que la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de febrero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A**, la cual obra en el documento 06 del expediente electrónico.

**4. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** a través de la escritura pública No. 3064 de diciembre de 2023 visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

**5. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00**

**A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220240002800](mailto:05045310500220240002800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 27 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **28 DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6c16678999f09c6e080e79efead495b52a7187b90b6f6de7f9d0f3c9191668**

Documento generado en 27/02/2024 08:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.279
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LILIANA BETANCUR URIBE
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00598-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	<b>ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- DISPONE ARCHIVO DE DILIGENCIAS</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 02 de febrero de 2024, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** por providencia de 15 de enero de 2024, por medio del cual se aceptó el desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios promovido en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias.

**Link expediente digital:** [05045310500220220059800](https://05045310500220220059800)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **27** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7029556fc584b9443fe04341000a5530bb3c7c0b275f0508770e87c176e10c**

Documento generado en 27/02/2024 08:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.278
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LILIANA BETANCUR URIBE
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00319-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	<b>ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- DISPONE ARCHIVO DE DILIGENCIAS</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 02 de febrero de 2024, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** por providencia de 15 de enero de 2024, por medio del cual se aceptó el desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios promovido en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias.

**Link expediente digital:** [05045310500220220031900](https://05045310500220220031900)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **27** fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE FEBRERO DE 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño



**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eee78b2b92cbb3032f490faf44aa2ae4611e4b677b2a72083202f257500c00**

Documento generado en 27/02/2024 08:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**